



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06018-2014-PA/TC

LIMA

TEÓFILA RODRÍGUEZ DE ARTEAGA

REPRESENTADA POR YAQUELÍN

PATTY ARTEAGA RODRÍGUEZ

APODERADA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yaquelín Patty Arteaga Rodríguez, en representación de doña Teófila Rodríguez de Arteaga, contra la resolución de fojas 239, de fecha 13 de marzo de 2014, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06018-2014-PA/TC

LIMA

TEÓFILA RODRÍGUEZ DE ARTEAGA

REPRESENTADA POR YAQUELÍN

PATTY ARTEAGA RODRÍGUEZ

APODERADA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión al derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En efecto, de autos se advierte que no existe lesión de derecho fundamental comprometida, pues la recurrente solicita el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia (viudez y orfandad) derivada de su causante, el suboficial de primera de la PNP Antonio Arteaga Quispe, quien falleció en “situación de actividad” el día 27 de junio de 1997. Sin embargo, de autos se advierte que si bien el suboficial de primera de la PNP Antonio Arteaga Quispe falleció en “situación de actividad”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada norma, para que el personal *masculino* goce del derecho a una pensión debe acreditar un mínimo de 15 años de servicios reales y efectivos. En el presente caso, del informe de fecha 12 de noviembre de 1998 (f. 7) se advierte que el suboficial de primera de la Policía Nacional del Perú Antonio Arteaga Quispe, a la fecha de su deceso, tenía únicamente un total de 11 años, 11 meses y 27 días de servicios prestados a la institución policial.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06018-2014-PA/TC

LIMA

TEÓFILA RODRÍGUEZ DE ARTEAGA

REPRESENTADA POR YAQUELÍN

PATTY ARTEAGA RODRÍGUEZ

APODERADA

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**